

sus exportaciones en un fondo que constituirán para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

La «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas» actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes al porcentaje antes señalado en los fondos de cada Unidad de Exportación.

Los fondos de las Unidades de Exportación pueden pasar a integrar la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto 1479/1968, o destinarse a otras finalidades concretas de promoción comercial exterior, en cuyo caso las propuestas de utilización de los fondos, una vez informadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Sexto.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años a partir de 1 de enero de 1970, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1970.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición quedarán en suspenso los beneficios de la Carta de Exportador concedidos a los actuales beneficiarios de la misma, que en lo sucesivo tan sólo disfrutarán las Unidades de Exportación a que se refiere el punto primero.

Segunda.—A los efectos de la determinación de la cuantía del crédito a la exportación regulado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1963, las exportaciones efectuadas por las firmas integrantes de las Unidades de Exportación en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1969 al 1 de enero de 1970, se computarán a las Sociedades o Sociedades de Empresas que constituyan aquellas Unidades de Exportación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de septiembre de 1969

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2236/1969, de 25 de septiembre, por el que se prorroga durante el plazo de un año la bonificación concedida por el Decreto 2477/1968 a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, se hace necesario ampliarla por un nuevo periodo de un año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma

del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de 1969.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un nuevo periodo de un año la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2237/1969, de 17 de julio, sobre la inspección de transportes.

Las Inspecciones de Transportes, creadas por el artículo séptimo del Real Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve y modificadas por el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, fueron reorganizadas, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, con la denominación de «Inspecciones de Circulación y Transportes por Carretera» por el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis, cuyo Reglamento fue aprobado por Orden ministerial de seis de junio del propio año.

El artículo veinte de la vigente Ley sobre Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispone que el Ministerio de Obras Públicas ejerciera la inspección de los Servicios de Transporte por Carretera, debiendo efectuarlo en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulan, y utilizando a tal fin, en la forma que se estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera. Posteriormente, el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve desarrolló tal precepto, señalando las funciones atribuidas a la Inspección y las facultades de que ésta goza en el ejercicio de las mismas.

Por otra parte, la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, establece en su artículo primero que la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera sigue atribuida al Ministerio de Obras Públicas, debiendo ajustarse la actuación inspectora a las normas previstas en el artículo tercero del Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

La importancia que desde un punto de vista socio-económico concurre en el transporte por carretera, en unión de evidentes razones de armonía y coordinación, hace necesario refundir tan dispersa normativa en una única disposición, encomendando al propio tiempo la función de inspección al hasta ahora denominado «Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles».

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia que al Ministerio de Obras Públicas se atribuye en orden a la inspección de los servicios de transporte por carretera por el artículo treinta de la Ley